



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1925

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 182

Año 16º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

***DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.***

***REPUBLICA DOMINICANA.***

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Félix, mayor, de edad, soltero, del domicilio y residencia de Yaguatae, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cuatro años de reclusión y pago de costas por el crimen de estupro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha dos de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció a Teodoro Félix, culpable del crimen de estupro en la persona de una menor de diez y ocho años, y

que conforme al artículo 332 del Código Penal, el estupro o acto de violencia consumado en una joven de once años y menor de diez y ocho se castiga con la pena de reclusión.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cuatro años de reclusión y pago de costos por el crimen de estupro y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Aristi a nombre de su padre señor Félix Aristi, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Damián Pimentel, y condena al señor Félix Aristi al pago de los costos, en su calidad de parte civil constituida.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

que conforme al artículo 332 del Código Penal, el estupro o acto de violencia consumado en una joven de once años y menor de diez y ocho se castiga con la pena de reclusión.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cuatro años de reclusión y pago de costos por el crimen de estupro y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Aristi a nombre de su padre señor Félix Aristi, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Damián Pimentel, y condena al señor Félix Aristi al pago de los costos, en su calidad de parte civil constituida.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Félix Aristi, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Damián Pimentel.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Aristi, en nombre de su padre señor Félix Aristi, parte civil constituida en la causa seguida al señor Damián Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro que descarga al señor Damián Pimentel y condena al señor Félix Aristi al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan B. Mejía en nombre y representación de los señores Lokie & Cia., C. en C. comerciantes de este domicilio, parte civil, constituida en la causa seguida al señor Ruperto Soñé, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Félix Arísti, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Damián Pimentel.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Arísti, en nombre de su padre señor Félix Arísti, parte civil constituida en la causa seguida al señor Damián Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticuatro que descarga al señor Damián Pimentel y condena al señor Félix Arísti al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan B. Mejía en nombre y representación de los señores Lokie & Cia., C. en C. comerciantes de este domicilio, parte civil, constituida en la causa seguida al señor Ruperto Soñé, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo absuelve y condena a los señores Lokie & Cia., C. en C., al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que los señores Lokie & Cia., C. en C., recurrentes en casación, cumplieran la formalidad de notificar su recurso al señor Ruperto Soñe.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Lokie, & Cia., C. en C., parte civil constituida en la causa seguida al señor Ruperto Soñe, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que absuelve al señor Ruperto Soñe y condena a los recurrentes al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor G. Armando Brea, encargado del consejo de la defensa del señor Julian Chapman, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a un mes de prisión y pago de costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic L. Galván, abogado del señor Gilberto Pierroux.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Tribunal Correccional de Samaná condenó al señor Julián Chapman, por el delito de robo, a un mes de prisión y los costos reconociendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que en la audiencia que celebró el mencionado Tribunal para conocer la expresada causa, estuvo representado y defendido el prevenido Julián Chapman por el señor Gustavo A. Brea.

Considerando, que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se hará la declaración del recurso de casación por la parte interesada, por el abogado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una ú otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que según consta en la copia del acta de declaración del recurso que figura en el expediente, no fué hecha la declaración por el condenado sino por el señor Gustavo A. Brea.

Considerando, que el señor Gustavo A. Brea no es abogado, y desde luego, no podía representar ni defender ante el Tribunal Correccional al prevenido sometido a esta jurisdicción.

dicción, pues, solamente pueden los particulares, y esto en materia criminal, ayudar en su defensa al acusado, si previamente han sido autorizados por el Presidente del Tribunal Criminal.

Considerando, que no consta en ningún documento del expediente de esta causa que el señor Gustavo A. Brea tuviese poder especial del condenado para interponer el presente recurso de casación, y por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo A. Brea, encargado del Consejo de la defensa del prevenido Julián Chapman, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a un mes de prisión y pago de costos por el delito de robo.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Angélica Rodríguez de Riveras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que la condena a un peso oro de multa, y pago de costos, por injurias no pública, a diez pesos oro de indemnización en favor de la agraviada Oceanía Pozo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

dicción, pues, solamente pueden los particulares, y esto en materia criminal, ayudar en su defensa al acusado, si previamente han sido autorizados por el Presidente del Tribunal Criminal.

Considerando, que no consta en ningún documento del expediente de esta causa que el señor Gustavo A. Brea tuviese poder especial del condenado para interponer el presente recurso de casación, y por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo A. Brea, encargado del Consejo de la defensa del prevenido Julián Chapman, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a un mes de prisión y pago de costos por el delito de robo.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Angélica Rodríguez de Riveras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que la condena a un peso oro de multa, y pago de costos, por injurias no pública, a diez pesos oro de indemnización en favor de la agraviada Oceanía Pozo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 373 del Código Penal, y 1382 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la acusada Angélica Rodríguez de Riveras fué reconocida por el Juez del fondo culpable de injurias no pública, y que conforme al artículo 373 del Código Penal la injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castiga con penas de simple policía.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a la acusada es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocida culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Angélica Rodríguez de Riveras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que la condena a un peso oro de multa, a diez pesos oro de indemnización en favor de la agraviada Oceanía Pozo y pago de costos por injurias no pública, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Mirra.*—*End. Tronoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. J. de González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *Euc. A. ALVAREZ.*

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que descarga de toda responsabilidad penal, al señor Evelio Colón Núñez, inculpado de violación al artículo 87 de la Orden Ejecutiva N° 197

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 373 del Código Penal, y 1382 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la acusada Angélica Rodríguez de Riveras fué reconocida por el Juez del fondo culpable de injurias no pública, y que conforme al artículo 373 del Código Penal la injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castiga con penas de simple policía.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a la acusada es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocida culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Angélica Rodríguez de Riveras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que la condena a un peso oro de multa, a diez pesos oro de indemnización en favor de la agraviada Oceanía Pozo y pago de costos por injurias no pública y la condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Mirra.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. J. de González M.*—*M. de J. Vinas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuram, en la audiencia pública del día nueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *Eud. A. ALVAREZ.*

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que descarga de toda responsabilidad penal, al señor Evelio Colón Núñez, inculpado de violación al artículo 87 de la Orden Ejecutiva N° 197

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido el señor Evelio Colón Núñez, Secretario del Juzgado de 1ª Instancia de Santiago, de violación a la Ley de Rentas Internas por colocar un sello de dos pesos en una copia de sentencia civil, fué sometido al tribunal correccional del mismo lugar y este tribunal resolvió descargarlo de toda responsabilidad penal por no haber cometido delito ni contravención.

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el ciudadano Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, pero no consta en el expediente ni en ningún otro documento la notificación de su recurso a la parte contra quién lo dedujo en el plazo de tres días.

Considerando, que tanto la declaración en Secretaría como la notificación a la parte contra quién se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que descarga de toda responsabilidad penal al señor Evelio Colón Núñez, inculpado de violación al artículo 87 de la Orden Ejecutiva N°197, Ley de Rentas Internas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

En el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, mayor de edad, casado, Juez de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito Judicial de Azua, natural de Barahona y del domicilio de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro, veinticinco pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y las costas procesales, por ultrajes de palabras al Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, ciudadano Ildefonso Nau, con motivo del ejercicio de sus funciones, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Leído el rol por el Alguacil en turno, ciudadano Francisco Henriquez Aybar.

Oído al acusado en sus generales de Ley.

Oída la lectura del acta de Apelación, dispositivo de la sentencia apelada y de la querrela.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de hecho.

Oído los señores Armando Pérez, Zoilo Méndez, Armando Félix, Juan A. Alonzo, Bernardo Paulino, Luis María Herrera, Juan María Félix, Baldemar de los Santos, Gonzalo Solís y Leopoldo Reyes, en sus declaraciones.

Oído la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes, señores Emilio Reyes, José Montes de Oca, Francisco Muñoz C., y Exequiel Cabrera.

Oído al señor Ildefonso Nau, parte querellante en la relación del hecho.

Oído al inculpado en su interrogatorio.

Oído al abogado del acusado Lic. Arquímedes Pérez Cabral, en sus medios de defensa que termina así: Que su defendido se descargue por insuficiencia de pruebas o por falta de intención delictuosa.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: Por las razones expuestas concluimos: Que la sentencia de fecha 1<sup>o</sup> de Agosto del 1925, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega que condena al Licenciado A. Salvador González al pago de una multa de cinco pesos, al de una indemnización de \$25 en favor

de la parte civil y a los costos del procedimiento, debe ser confirmada, con las salvedades que los sujiera vuestro criterio en cuanto a la calificación del hecho o la aplicación de la Ley.

Vistos los autos.

Resulta: que durante la permanencia del Magistrado Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Azua, Lic. A. Salvador González, en la común de San Juan de la Maguana, a la cual había ido en visita de inspección de la Alcaldía, ocurrió que el chauffeur del automóvil que lo conducía, fué sometido a la Alcaldía del lugar por haber cometido las contravenciones de no llevar luz trasera en su carro y de no tocar bocina y condenarlo, en consecuencia, a pagar cinco pesos de multa y los costos;

Resulta: que al saber el Magistrado Juez de 1ª Instancia de Azua, Lic. A. Salvador Gonzalez, quien se encontraba en el local de la Alcaldía cuando tenía lugar la vista de la causa contra el chauffeur, que éste había sido condenado a la pena arriba expresada, se dirigió al Juez Alcalde, señor Ilfonso Nau, y después de manifestarle su extrañeza por haber pasado la causa sin haberlo oído como testigo, no obstante haberle dicho que deseaba que se le oyera en tal calidad, le dijo a voces y en presencia de las numerosas personas que asistían a audiencia, lo siguiente: *esa es una arbitrariedad como las que Ud. sabe cometer, y aún estando yó aquí, a cada momento envía Ud. presos indebidamente que obligatoriamente tienen que ser absueltos, no creo que sea de mala fé sino por ignorancia; si no sabe desempeñar el cargo que tiene entre las manos renuncie el cargo y lárguese de aquí; yo soy el que manda aquí y Ud. debe ceñirse ahora y luego a todo lo que yo le indique.*

Resulta: que el Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, señor Ildefonso Nau, se sintió ultrajado con esas palabras del Lic. A. Salvador González, Juez de 1ª Instancia de Azua, y se querelló contra él ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que esta Corte fijó audiencia para la vista de la causa, la cual no tuvo lugar por haber solicitado y obtenido el Juez de 1ª Instancia de Azua, Lic. A. Salvador González, el transferimiento de la causa con el fin de tener oportunidad para preparar su defensa;

Resulta: que antes de la nueva fecha señalada por la Corte de Apelación de Santo Domingo para la vista de la causa, el Juez de 1ª Instancia de Azua, Lic. A. Salvador González, pidió a la Suprema Corte de Justicia y le fué negado por ésta la declinatoria de la Corte de Apelación de Santo Domingo a otro Tribunal de igual categoría, que el mismo día 16 de Junio de este año, en que fué desestimada la peti-

ción de declinatoria de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dirigieron los Magistrados José María González R., Esteban S. Mesa, Gregorio H. Soñé N. y C. M. García Henríquez. una instancia a la Suprema Corte de Justicia pidiéndole que considerara justa la inhabilitación presentada ante ellos por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Magistrado Fco. Antonio Hernández, para conocer de la causa del Juez de 1ª Instancia de Azua, Lic. A. Salvador González, y a la vez acogiera la inhabilitación que ellos presentan para conocer de la misma causa; que la Suprema Corte de Justicia acogió la inhabilitación propuesta y resolvió ordenar la declinatoria de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la Corte de Apelación de La Vega, para el conocimiento y fallo de la causa seguida al Lic. A. Salvador González, Juez de 1ª Instancia de Azua.

Resulta: que la Corte de Apelación de La Vega conoció de la causa y por su sentencia del primero de Agosto de este año condenó al Lic. A. Salvador González, Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Azua, a pagar una multa de cinco pesos oro, veinticinco pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y los costos procesales, por ultrajes de palabras al Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, ciudadano Idefonso Nau, con motivo del ejercicio de sus funciones, reconociendo circunstancias atenuantes en favor del condenado.

Resulta: que contra la anterior sentencia y en tiempo oportuno interpuso recurso de apelación el Lic. A. Salvador González, Juez de 1ª Instancia de Azua, por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual señaló la audiencia del día siete del mes de Septiembre que transcurre para la vista del recurso.

La Suprema Corte después de haber deliberado.

Considerando, que el plenario de esta causa ha sido suficiente para edificar la convicción de esta Corte respecto de que ciertamente el Lic. A. Salvador González, Juez de Primera Instancia de Azua, le dirigió al Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, en el ejercicio de las funciones de este Magistrado, palabras duras que hirieron su honor o su delicadeza, tales como «esa es una *arbitrariedad* como las que Ud. sabe cometer», «si no sabe desempeñar el cargo que tiene entre sus manos, renuncie el cargo y *lárguese de aquí*».

Considerando, que estas palabras caracterizan el delito de ultraje de palabras dirigido a un Magistrado del orden judicial en el ejercicio de sus funciones, previsto por el artículo 222 del Código Penal, y por tanto, el Lic. A. Salvador González, Juez de Primera Instancia de Azua, está convicto de haber cometido este delito en perjuicio del Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana.

Considerando, que cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo o judicial, expresa el inciso primero del artículo 222 del Código Penal, hubiere recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, o por escrito, o dibujos no públicos, tendientes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiere dirigido tales ultrajes, será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses.

Considerando, que la combinación de los artículos 222, inciso primero, y 198, escala primera, del Código Penal, aplicados por el Juez de primer grado en la sentencia apelada, evidencia que la pena de cinco pesos de multa impuesta por dicha sentencia al Lic. A. Salvador González, Juez de 1ª Instancia de Azua, no es la pena correspondiente al delito del cual lo reconoció culpable, pues, la pena debió ser el máximo de la que para el delito de ultrajes de palabras trae el artículo 222 del Código Penal, en su inciso primero o sea la de seis meses de prisión correccional; puesto que, en el caso de la especie, no procedía la aplicación de la escala sexta del artículo 463 del citado Código, porque para el delito de que se trata no pronuncia simultáneamente la Ley penal las penas de prisión y multa, condición a la cual está subordinada la autorización de los Tribunales Correccionales para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la cuantía de la multa a menos de cinco pesos, y aún para sustituir la pena de prisión con la de multa, en el caso de que existan circunstancias atenuantes; que en consecuencia, la Corte de Apelación de La Vega que conoció en primer grado de la causa, hizo una errónea aplicación del artículo 463 del Código Penal al dictar la sentencia impugnada; pero solamente ha interpuesto recurso de apelación contra esta sentencia la parte condenada y en fuerza de los principios no se puede en este caso agravar la situación de esta parte, es de rigor mantener la sentencia apelada en cuanto a la pena principal que ella ha pronunciado o sea la de cinco pesos de multa.

Considerando, que el señor Ildefonso Nau, Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, se constituyó en parte civil ante el Tribunal de primer grado y dejó a la apreciación de éste la cuantía de la indemnización que se le acordara, pero ante esta Corte de Apelación no se constituyó en parte civil ni reclamó en forma alguna ninguna indemnización por daños y perjuicios, lo cual hace presumir que hizo abandono de su acción; que, por otra parte, no puede este Tribunal de Apelación acordar ninguna indemnización sin haber sido ella objeto de una conclusión formal a tal respecto; que, en consecuencia, procede la reforma de la senten-

cia apelada en cuanto a la indemnización de \$25 acordada por la Corte de primer grado.

Considerando, que toda parte que sucumba, será condenada en los costos.

Por estos motivos, y vistos los artículos 198, escala primera, 222, inciso primero, 463, escala sexta del Código Penal, 61 apartado cuarto de la Constitución y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así: «Artículo 198 escala primera, Código Penal. Los empleados y funcionarios públicos, a quienes esté encomendada la represión de los delitos, y que se hicieren reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, serán castigados según lo establece la escala siguiente: 1º si se tratase de un delito correccional, sufrirán siempre el máximo de la pena señalada a ese delito».

Artículo 222, inciso primero del Código Penal.—Cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo o judicial, hubiere recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de éste ejercicio, algún ultraje de palabra, o por escrito, o dibujos no publicos, tendientes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquel que hubiese dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses.

Artículo 463, escala 6ª del Código Penal.—Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala:—6º cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este parrafo, y aún sustituirla de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía,

Artículo 61 apartado cuarto de la Constitución.—Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 4º Conocer en ultimo recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal.—Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en cuanto a la condenación

principal de cinco pesos de multa y las costas procesales impuesta al Lic. A. Salvador González, Juez de Primera Instancia de Azua, por su delito de ultraje de palabras al Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, señor Ildfonso Nau, con motivo del ejercicio de las funciones de éste; Segundo: que debe reformar y reforma la sentencia apelada en cuanto a la condenación de \$25 de indemnización pronunciada en favor del señor Ildfonso Nau, Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, anula la parte del dispositivo de dicha sentencia que se refiere a la expresada indemnización; y Tercero: que debe condenar y condena en los costos de este recurso al Lic. A. Salvador González, Juez de Primera Instancia de Azua.

Firmados: —*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

*REPUBLICA DOMINICANA.*

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardí, en nombre y representación del señor Clodomiro Polanco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintitres, que descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas al señor Francisso Peña (a) Pancho, y condena al recurrente en su calidad de parte civil al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

principal de cinco pesos de multa y las costas procesales impuesta al Lic. A. Salvador González, Juez de Primera Instancia de Azua, por su delito de ultraje de palabras al Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, señor Ildfonso Nau, con motivo del ejercicio de las funciones de éste; Segundo: que debe reformar y reforma la sentencia apelada en cuanto a la condenación de \$25 de indemnización pronunciada en favor del señor Ildfonso Nau, Juez Alcalde de la común de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, anula la parte del dispositivo de dicha sentencia que se refiere a la expresada indemnización; y Tercero: que debe condenar y condena en los costos de este recurso al Lic. A. Salvador González, Juez de Primera Instancia de Azua.

Firmados: —*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

*REPUBLICA DOMINICANA.*

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Julián Suardí, en nombre y representación del señor Clodomiro Polanco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintitres, que descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas al señor Francisso Peña (a) Pancho, y condena al recurrente en su calidad de parte civil al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Clodomiro Polanco, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Francisco Peña (a) Pancho.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí, en nombre y representación del señor Clodomiro Polanco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintitres, que descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas al señor Francisco Peña (a) Pancho y condena al recurrente en su calidad de parte civil al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Lora, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Clodomiro Polanco, recurrente en casación, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Francisco Peña (a) Pancho.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí, en nombre y representación del señor Clodomiro Polanco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintitres, que descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas al señor Francisco Peña (a) Pancho y condena al recurrente en su calidad de parte civil al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Lora, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de

multa, diez pesos de indemnización en favor de la agraviada señora Rosa Aurora Ramos y pago de costos por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 194 del Código Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Armando Lora, fué reconocido por el Juez del fondo culpable del delito de injurias a la señora Rosa Aurora Ramos de Sánchez.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal, expresa: que difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor ó la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso; y que el artículo 372 del mismo Código dispone: que la injuria que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Lora contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa, diez pesos de indemnización en favor de la agraviada señora Rosa Aurora Ramos de Sánchez y pago de costos por el delito de injurias y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****RÉPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia Ortiz de Peguero, de profesión quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Camacho, sección de la común de San José de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Santiago Lamela Diaz, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 72, 130 y 808 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación y conclusiones presentado por la parte intimante, por medio del Lic. Santiago Lamela Diaz.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 72, 130 y 808 del Código de Procedimiento Civil, 9 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación se establece de un modo preciso que la señora Cecilia Ortiz de Peguero estimó urgente la suspensión del corte y tiro de cañas que en una colonia de ella realizaba el señor Miguel Vásquez, y para obtenerla emplazó a éste el día 13 de Febrero del año 1924 para el 18 de los mismos mes y año citados, por ante el Juez de referimiento de San Pedro de Macorís, sin haber obtenido previamente para ello el permiso del Juez.

Considerando, que el Juez de referimiento de San Pedro de Macorís rechazó la excepción de nulidad de dicho acto de emplazamiento propuesta por el demandado señor Miguel Vásquez, reenvió las partes por ante la jurisdicción competente, en lo referente al asunto principal y reservó los costos del referimiento, mientras la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó la sentencia de Primera Instancia, declaró que habia lugar a la excepción de nulidad del consabido acto de emplazamiento y condenó en los costos de ambas instancias a la señora Cecilia Ortiz de Peguero.

Considerando, que contra la anterior sentencia de la

Corte de Apelación se proveyó en casación la señora Cecilia Ortiz de Peguero, fundada en que la expresada Corte violó los artículos 72, 808 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso segundo, dispone que en aquellos casos que requieran celeridad, el Presidente podrá, por auto dado a instancia de parte, permitir que se emplace a breve término, y el artículo 808 del mismo Código, prescribe que si el caso requiere celeridad, podrá permitir el Presidente o quien lo reemplace, que se cite para la audiencia o a su casa particular, a la hora indicada, aún en los días feriados; y en este caso no se podrá hacer el emplazamiento sino en virtud del auto del Juez, quién comisionará un Alguacil al efecto.

Considerando, que ya se trate del caso previsto por el inciso segundo del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, o del previsto por el artículo 808 del mismo Código; no es posible obtener validamente la abreviación del término ordinario de los emplazamientos para los que están domiciliados en la República sin el permiso previo del Juez competente; que por otra parte, en el mismo país de origen de nuestra legislación, en donde ha sido objeto de una reglamentación especial la fijación de las audiencias en materia de referimiento, no es válida la citación dirigida a una parte para una audiencia distinta a las señaladas para los referimientos si previamente a la citación no se ha obtenido del Juez el correspondiente permiso, y desde luego, con mayor razón es forzoso en nuestro país, de acuerdo con su legislación, declarar nulo el emplazamiento que abrevia el término ordinario en que deba hacerse, sin la observancia, a tal efecto, de los requisitos exigidos por la Ley; que en consecuencia, el medio de casación fundado en la violación de los artículos 72 y 808 del Código de Procedimiento Civil, es inadmisibile.

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que toda parte que sucumba, será condenada en las costas.

Considerando, que la señora Cecilia Ortiz de Peguero sucumbió en la apelación de la sentencia dictada en su favor por el Juez de referimiento de San Pedro de Macorís, puesto que el Tribunal de Apelación revocó dicha sentencia; que, por consiguiente, el Tribunal de Apelación cumplió con el mandato de la Ley al poner los costos a cargo de la parte que perdió su proceso, y debe desestimarse el medio de casación basado en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia Ortiz de Peguero, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticuatro y la condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

##### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Alba, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del agraviado y pago de costos por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 198 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado infirió una herida al señor Ambrosio Viñaña, que le privó de su trabajo durante mas de veinte dias.

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código Penal, el que infiere voluntariamente heridas o diere golpes

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticuatro y la condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Alba, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del agraviado y pago de costos por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 198 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado infirió una herida al señor Ambrosio Viñafaña, que le privó de su trabajo durante mas de veinte días.

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código Penal, el que infiere voluntariamente heridas o diere golpes

que causen a la persona agraviada imposibilidad de dedicarse al trabajo por mas de veinte dias, será castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Alba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro; que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del agraviado y pago de costos por el delito de heridas y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter*.— *A. Arredondo Miura*.—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera*.—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ*.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hedeman, agricultor, del domicilio y residencia de la sección rural de Sabaneta de Cangrejo, común de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comu-

que causen a la persona agraviada imposibilidad de dedicarse al trabajo por mas de veinte dias, será castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Alba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro; que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del agraviado y pago de costos por el delito de heridas y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter*.— *A. Arredondo Miura*.—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera*.—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—**EUG. A. ALVAREZ.**

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hedeman, agricultor, del domicilio y residencia de la sección rural de Sabaneta de Cangrejo, común de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comu-

neros, 23 del Código de Procedimiento Civil, 2229 y 2232 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Roberto Despradel, en representación del Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil, 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, 2229 y 2232 del Código Civil, 145 de la Ley de Registro de Tierras, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que en la sentencia impugnada han sido violados los artículos 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, 23 del Código de Procedimiento Civil, 2229 y 2232 del Código Civil, alegando, en resumen, que el terreno litigioso forma parte de un sitio comunero; que intimante e intimados son accionistas en dicho sitio, y que la posesión de los terrenos comuneros no es, respecto de cada accionista, ni inequívoca ni a título de propietario exclusivo; que dicha posesión es promiscua, y por tanto precaria.

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras, dispone, en su artículo 145, que al comenzarse cualquier mensura catastral "todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán *ipso facto* al Tribunal de Tierras", y que el Procurador General de la República ha fundado su dictamen en este recurso en casación en la mencionada disposición del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que conforme al artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no conoce nunca del fondo de los asuntos, sino de si la Ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que por tanto la citada disposición del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, no obstante la generalidad de sus términos, no puede comprender a la Corte de Casación, ante la cual no se discute el fondo de los asuntos; que si en el caso que ha originado el presente recurso en casación, se trata de terreno que forma parte de un sitio cuya mensura catastral había sido ordenada antes el pro-

nunciamento de la sentencia impugnada, esa sentencia fue dada en contravención al artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras; pero que el medio de casación resultante de esa circunstancia no ha sido presentado a esta Corte, ni puede ser suplido de oficio por falta de elementos para reconocer si en hecho, se estaba en el caso previsto por dicho artículo.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que «del acto del informativo levantado por el Juez Alcalde», «en fecha siete de Julio del año mil novecientos veintidos» quedó demostrado que a esa fecha hacía más de un año que los señores Romana Pérez, Tomás Pérez y José Ramón Pérez, ocupaban pacíficamente y a título de propietarios una porción de terreno situado en el lugar conocido con el nombre de «Monte Llano», en Guainamoca de los García, y que «por el mismo informativo» quedó comprobado que hacía menos de un año que el señor Eduardo Hedeman «había turbado la posesión de los citados señores Pérez, cercándole sus cercas de alambres e impidiéndoles por varios meses el goce de dichos terrenos».

Considerando, que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que las acciones o interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciados dentro del año de la turbación, por aquellos que, un año antes a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario.

Considerando, que el comunero que es ocupante de una porción de terreno en el sitio en el cual es accionista, no posee a título precario, puesto que es copropietario de la porción de terreno que ocupa; y que, como lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen del Código de Procedimiento Civil, la Ley no exige que el poseedor lo sea a título de propietario exclusivo.

Considerando, que el artículo 2º de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, establece el procedimiento que habrá de seguirse cuando uno o más copropietarios pidan la mensura y partición de algún sitio; el artículo 2229 del Código Civil enuncia las condiciones que debe reunir la posesión para poder prescribir, y el 2232 del mismo Código, dispone que los actos de pura facultad y los de simple tolerancia no dan fundamento ni a posesión ni a prescripción, que por tanto ninguno de dichos artículos era aplicable en el caso de los litigantes Hedeman y Pérez, y no pudo ser violado por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Hedeman, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Dominguez, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a un año de prisión, cien pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 355 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Cornelio Dominguez, estuvo confeso de haber sustraído de la casa paterna a la joven Dolores Abreu, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años.

tiago, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Dominguez, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a un año de prisión, cien pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 355 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Cornelio Dominguez, estuvo confeso de haber sustraído de la casa paterna a la joven Dolores Abreu, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal dispone que si la joven sustraída fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Dominguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dos de Octubre de mil noveciento veintitres, que lo condena a un año de prisión, cien pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una menor y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Ed. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—**EUG. A. ALVAREZ.**